



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA
16 OCT 2015
SALIDA
R. GRAL. 5608

Audiencia Nacional
Sala de lo Penal
Presidencia

Expediente Gubernativo Sobre Recusación nº 45/2015
Rollo de Sala 5/2015-Sección Segunda

A LA SALA

El Fiscal, despachando el trámite conferido a los efectos del art. 225.3 párrafo tercero de la LOPJ por Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7.10.2015, comparece por el presente escrito y DICE:

PRIMERO. En fecha 30.6.2015 las acusaciones populares representadas por ADADE y Pablo Nieto Gutiérrez y otros formularon recusación contra la Magistrada D^a. Concepción Espejel Jorquera.

Las acusaciones recusantes cuestionaban la imparcialidad de la referida Magistrada con base en: 1) su afinidad con el PARTIDO POPULAR deducida de la intervención de este en su nombramiento como Vocal del CGPJ, de una alegada relación con la Secretaria General de esa formación política y del dictado de una resolución como Magistrada de la Sala de la Audiencia Provincial de Guadalajara que acordaba *seguir investigando las responsabilidades de miembros de la administración socialista*, y 2) en la decisión de la Magistrada de presidir todos los juicios celebrados en la Sección 2^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Los recusantes articularon como causas de recusación las establecidas en los apartados 9 y 10 del art. 219 LOPJ, es decir, la *"amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes"* y *"tener interés directo o indirecto en el pleito o causa"*, respectivamente.

El 23.7.2015 se dio traslado a las partes para que, en el plazo común de tres días, manifestaran si se adherían u oponían a las causas de recusación.



El Fiscal, en informe de 7.9.2015, interesó la admisión a trámite del incidente y la práctica de determinada prueba.

En la misma fecha, 7.9.2015, las representaciones procesales del PARTIDO POPULAR y del acusado Ricardo Galeote Quecedo se opusieron a la admisión de las recusaciones formuladas.

El PARTIDO POPULAR alegaba, básicamente, que su intervención en el nombramiento de la Magistrada como Vocal del CGPJ a través de la correspondiente propuesta no constituía base fáctica aceptable sobre la que fundar el apartamiento de un Magistrado de una causa concreta.

La defensa de Ricardo Galeote Quecedo afirmaba que los hechos atribuidos a la Magistrada recusada no encajaban en ninguna de las causas de abstención o recusación contempladas en el art. 219 LOPJ.

Tras la presentación de los citados escritos, el 15.9.2015, la Magistrada recusada emitió informe en el que manifestaba que no admitía ninguna de las causas de recusación invocadas, acompañando diversa documentación.

Una vez incorporado dicho informe y su documentación anexa, la Magistrada Instructora del presente incidente dictó Auto de 24.9.2015 en el que admitió a trámite el incidente de recusación y acordó la práctica de distintas pruebas.

Tras la práctica de la prueba, por Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7.10.2015, se dio traslado a las partes a los efectos del art. 225.3 párrafo tercero de la LOPJ.

SEGUNDO. Como ya advertía el Fiscal en informe de 7.9.2015, la cuestión examinada gira en torno a la posible concurrencia de **alguna razón que genere objetiva desconfianza** sobre la imparcialidad de D^a Concepción Espejel Jorquera más allá de la convicción personal de la Magistrada de poder juzgar estas Diligencias con imparcialidad, cuestión que no se discute.

Se trata, en definitiva, de analizar si desde la **perspectiva objetiva** de la imparcialidad de un Juez a que se refieren el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la composición del Tribunal llamado a enjuiciar la Pieza Separada de las DP 275/08 denominada "Época I: 1999-2005" *ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su*



imparcialidad, si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados teniendo en cuenta al respecto que las apariencias deben ser de una cierta importancia o, en otras palabras, que: "la Justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza" (STC 133/2014, de 22.7, con cita de STEDH de 15.10.2009, caso *Micallef contra Malta* que, a su vez, remite a los casos *Fey contra Austria*, de 24.2.1993; *Wettstein contra Suiza*; *Ferrantelli y Santangelo contra Italia*, de 7.8.1996; y *De Cubber contra Bélgica*, 26.10.1984).

La importancia de las apariencias en el ámbito de la abstención y recusación de los Jueces ha sido, como resulta de las resoluciones anteriormente relacionadas, reiteradamente afirmada por el TEDH y por el Tribunal Constitucional. De ellas resulta que el TEDH se ha empeñado desde su origen en reforzar las garantías del proceso penal profundizando en la denominada "teoría de la apariencia" para preservar la confianza subjetiva de los ciudadanos en los Tribunales de Justicia. Según esta teoría, para conseguir un juicio justo han de coexistir dos elementos conexos: por una parte, la justicia debe ser impartida por jueces imparciales; y por otra, además, la sociedad ha de constatar que así sea.

El propio Tribunal Constitucional, en el Auto del Pleno nº 387/2007 de 16.10.2007, admitió como causa legal de abstención —y, en consecuencia, de recusación, ex arts. 217 y 219 LOPJ— integrada en el art. 219.10º LOPJ *la apariencia de pérdida de imparcialidad*.

El Tribunal Constitucional resolvía en dicho Auto sobre la abstención de su Presidenta y de su Vicepresidente basada expresamente en el art. 219.10º LOPJ dado que "*podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad a la vista de que uno de los preceptos recurridos se refiere al mandato del Presidente (Vicepresidente) del Tribunal Constitucional*".

Estas abstenciones fueron admitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional partiendo de la premisa de que la «*motivación de las abstenciones se ha situado por los Magistrados abstenidos, no tanto en la afirmación inequívoca de la existencia en ellos de un interés directo o indirecto, sino en la de que "podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad"*».

El Tribunal Constitucional argumentaba al respecto que "*aun sin aquella afirmación inequívoca (que pone de manifiesto la conciencia de su propia imparcialidad por parte de la Presidenta y del Vicepresidente, extremo sobre el que no cabe la más mínima duda), la realidad es que la causa legal invocada (interés directo o indirecto), la norma recurrida en el proceso constitucional (prórroga del mandato*



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

*de la Presidenta y del Vicepresidente actuales), la posición personal y directa de los Magistrados abstenidos en relación con ella -conforme ya hemos explicado- y la abstención de los mismos, son **datos objetivos**, que el Tribunal no puede eludir, para llegar a la correcta aplicación de la **norma claramente aplicable al caso**, declarando justificadas las abstenciones, ya que hacer lo contrario, esto es, rechazar que las abstenciones estén justificadas basándose en el carácter abstracto del enjuiciamiento, en la hipotética y futura posible afectación a los restantes miembros del Tribunal y a la conservación de la composición de éste, supondría, además de un **excesivo formalismo, primar la garantía institucional del Órgano sobre la garantía de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso** y que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de una sociedad democrática vertebrada en un Estado de Derecho, todo lo cual sería difícilmente comprensible por la ciudadanía. Ha de reconocerse la sensibilidad demostrada por los Magistrados abstenidos respecto a **la importancia que tiene siempre la apariencia de Imparcialidad**".*

Abundando en esa idea, el Tribunal Constitucional concluía que «*sin necesidad de salirnos de ese plano de apariencia que ellos mismos indican, debemos atenernos a la especial trascendencia que a la misma atribuyen, tanto nuestra jurisprudencia, como la del TEDH "porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática" (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23). Es indudable que, según se ha argumentado antes, existen **datos objetivos en que asentar la alegada apariencia**, y dada la virtualidad de ésta como exponente de la imparcialidad o de su admisible puesta en duda, ha de concluirse que **la imagen de posible pérdida de imparcialidad aducida por los Magistrados abstenidos se halla en este caso objetiva, suficiente y legítimamente justificada**».*

Esta doctrina del Tribunal Constitucional, como ya exponía el Fiscal en su escrito de 7.9.2015, ha sido recientemente aplicada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Auto de 5.5.2014 (Pte: Aparicio Mateo) al admitir la recusación formulada contra una Magistrada por su participación en la estructura de una entidad financiera en cuyo seno se habrían cometido los hechos investigados por el acusado como Juez Instructor.



Razonaba el Tribunal que, si bien la recusada manifestaba su convicción personal de que no concurría elemento alguno que cercenara su imparcialidad, su relación con la entidad financiera *"genera la apariencia o sospecha de pérdida de imparcialidad de la Magistrada en el enjuiciamiento del procedimiento seguido, a su vez, frente al Instructor de la causa contra el ya entonces Presidente de la repetida Entidad, con la consiguiente merma de confianza y deterioro de la imagen pública de la justicia que representa cualquier sospecha objetiva de imparcialidad"*. Por ello, *"en concordancia con la doctrina jurisprudencial que propugna eliminar cualquier apariencia de parcialidad con el fin de promover la confianza que deben inspirar los jueces y tribunales en una sociedad democrática"*, concluía la concurrencia de *"supuestos indicios objetivos suficientes de la existencia, siquiera en el ámbito de las apariencias, de un interés indirecto de la Magistrada [...] en la resolución del procedimiento"* y, en consecuencia, la admisión de la causa de recusación.

También la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha asumido la doctrina del TEDH sobre el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Así, en su Auto de 24.1.2005 (Pte: López-Muñoz Goñi), tras recordar dicha doctrina del TEDH y a pesar de considerar que el comportamiento del Magistrado recusado no estaba presidido por un interés indirecto en la causa, admitía la recusación formulada al amparo del art. 219.10º LOPJ ante la posibilidad de que se hubiera podido crear *una apariencia de alta de imparcialidad (sic)*.

TERCERO. Conforme a lo anteriormente expuesto la posibilidad de interpretar el art. 219.10º LOPJ en el sentido de entender incluida la apariencia de parcialidad como motivo de recusación ha de reputarse acorde al valor interpretativo que el Tribunal Constitucional atribuye a la jurisprudencia del TEDH en materia de derechos fundamentales (Sentencia nº 36/1984, de 14.3) y al art. 3.1 del Código Civil que impone una interpretación de las normas según la realidad social en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Al respecto, conviene aludir al informe de evaluación de España elaborado por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) en el año 2013 sobre *la prevención de la corrupción respecto a parlamentarios, jueces y fiscales* cuyo principal objetivo es *evaluar la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades de España en orden a prevenir la corrupción de parlamentarios, jueces y fiscales y fomentar la integridad de los mismos tanto en apariencia como en realidad.*



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

El mismo destaca que en España *existe una creciente preocupación por temas de corrupción* que, en el ámbito judicial, se plasmaría en *la impresión de que intereses partidistas podrían estar interviniendo en las decisiones judiciales* lo que resultaría *particularmente peligroso en un momento en que están aumentando los casos de corrupción política* (puntos 12 a 17 del informe). El GRECO afirma que *la mera existencia de esta sombra de duda resulta indeseable y deben tomarse medidas para garantizar que el sistema judicial no solo esté libre de indebidas influencias externas, sino también para que lo parezca.*

Por ello recomienda, entre otras cuestiones, la elaboración de un código nacional de conducta para Jueces y Fiscales, si bien valora la activa participación de España en la redacción de códigos de conducta modelo en otras regiones del mundo citando como ejemplos la Declaración de Londres y el Código Iberoamericano de Ética Judicial a los que se atribuye desde nuestro país, conforme a los redactores del informe GRECO, la naturaleza de *guía inspiradora de los jueces españoles.*

Pues bien, en ambos documentos se reconoce expresamente la importancia de las apariencias en el ámbito de la imparcialidad de los Jueces.

Así, en el Código Iberoamericano se impone la abstención de un Juez en las causas en las que un **observador razonable** pueda entender que se ve comprometida su imparcialidad.

Por su parte, en la Declaración de Londres, expresión de las reglas mínimas de conducta en materia de ética judicial, aprobada por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Europa (RECJ) en junio de 2010 y dirigida a reforzar la confianza de los ciudadanos en la magistratura, se califica como esencial para un proceso equitativo no solo la imparcialidad de los Jueces sino también su **percepción**. Y se insiste en este principio al exigir al Juez, a efectos de garantizar su imparcialidad, que se abstenga de conocer de los asuntos cuando no pueda juzgarlo de manera imparcial desde el prisma de un **observador objetivo**.

Conviene, igualmente, tener presente en el ámbito de la interpretación de las causas de recusación los **numerosos instrumentos internacionales**, tanto de las Naciones Unidas como del Consejo de Europa.

Así, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de Naciones Unidas de 2002 y en el Comentario a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de Naciones Unidas de 2013, en la Recomendación CM/Rec (2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre los jueces:



independencia, eficiencia y responsabilidades, en la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998), en la Carta Magna de los Jueces (2010) y en las Opiniones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa y en la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho se ha desarrollado extensamente el concepto de **"observador razonable que representa a la sociedad"** y se han establecido normas de deontología e imparcialidad de los jueces.

En los referidos Principios de Bangalore se establece, en relación con la imparcialidad de los Jueces —considerada *esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales*—, que *un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.*

Por su parte, el Informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa —sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces— resalta que el principio de imparcialidad de los Jueces *tiene una importancia que va mucho más allá de las partes en litigio por cuanto no solo las partes litigantes han de confiar en el sistema judicial, sino que también ha de hacerlo la sociedad en su conjunto.* De ese modo concluye que *un juez debe estar libre de cualquier relación, prejuicio o influencia abusivos, pero también tiene que parecerlo ante la mirada de un prudente observador, de lo contrario, la confianza en la independencia del poder judicial puede tambalearse* (punto 12 del informe).

El CCJE insiste en esta idea en su Informe nº 3 (2002) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa —sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad— al imponer al Juez la adopción, en cualquier circunstancia, de un comportamiento imparcial y que, **además, lo parezca** (punto 59).

En definitiva, **la apariencia de independencia e imparcialidad** de los jueces y Tribunales como **condición de legitimidad y principio básico de su actuación** ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y es recogida en numerosos instrumentos internacionales que necesariamente han de tomarse en consideración en la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

CUARTO. Expuesta de modo abstracto la posibilidad de que las sospechas sobre la parcialidad de los Magistrados puedan motivar su recusación con base en el art. 219.10º LOPJ, procede analizar las distintas circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa.

Como ya informó el Fiscal el 7.9.2015, el único elemento relevante destacado por los recusantes que pudiera cuestionar la apariencia de imparcialidad de D^a Concepción Espejel Jorquera sería su **relación con el PARTIDO POPULAR**, al que se exigen responsabilidades como participe a título lucrativo en la "Pieza Separada época I: 1999-2005" y al que, como es notoriamente conocido, han pertenecido gran parte de los acusados en ella.

Tal relación, como igualmente expuso el Fiscal en su anterior informe, únicamente podría deducirse de la intervención del PARTIDO POPULAR y de uno de sus representantes acusado en la causa que la Magistrada está llamada a enjuiciar, Luis Bárcenas Gutiérrez, en la propuesta de D^a Concepción Espejel Jorquera para ocupar el cargo de Vocal del CGPJ.

La incorporación de la documentación aportada con el informe del Fiscal del 7.9.2015 y con los escritos de los recusantes ha confirmado tales intervenciones en el **nombramiento de la Magistrada como Vocal del Consejo General del Poder Judicial**.

La intervención del PARTIDO POPULAR se infiere, asimismo, del escrito presentado por la representación procesal de dicha formación política impugnando la recusación de la Magistrada en el que no niega aquella, sino que discute las consecuencias que los recusantes extraen de la misma.

Así, resulta acreditado que D^a Concepción Espejel Jorquera fue nombrada Vocal del CGPJ el 22.9.2008 a propuesta del Senado, Cámara en la que el PARTIDO POPULAR era el Grupo Parlamentario mayoritario.

Asimismo, ha quedado acreditada la participación de **Luis Bárcenas Gutiérrez en la votación de la candidatura de D^a Concepción Espejel Jorquera en la Sesión Plenaria del Senado de 17.9.2008 conforme se aprecia en el vídeo de la página oficial del Senado** referido al punto sexto "propuesta para el nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial", cuya incorporación no resulta posible por razones técnicas habiéndose por ello reseñado el concreto enlace en el informe del Fiscal de 7.9.2015.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

D^a Concepción Espejel Jorquera ocupó el cargo de Vocal del CGPJ hasta el 3.12.2013 de modo **inmediatamente anterior al que ahora desempeña en la Audiencia Nacional.**

Esta proximidad cronológica entre ambos cargos contradice el escrito de oposición a la recusación de la Magistrada presentado por la representación procesal del PARTIDO POPULAR en el que, por remisión a lo argumentado respecto de la recusación de D. Enrique López López, se alegaba la inexistencia de una conexión temporal por tratarse de hechos sucedidos hace ya varios años que no acreditarían la vinculación actual alegada por los recusantes.

Asimismo, esta cercanía temporal impide la extrapolación al presente supuesto de los argumentos esgrimidos por la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de 27.5.2015 citado y transcrito por aquella representación procesal. En la misma se inadmite la abstención de un Magistrado basada en el desempeño de cargos en el Ejecutivo por, entre otras razones, el largo tiempo transcurrido —más de diez años— desde el cese en su último cargo.

QUINTO. La proximidad cronológica de los hechos base de la recusación de D^a Concepción Espejel Jorquera —desempeño de un cargo en cuya propuesta participaron el PARTIDO POPULAR y Luis Bárcenas Gutiérrez— no es la única circunstancia que excluye la aplicación de la citada resolución de la Audiencia Provincial de Madrid al supuesto que nos ocupa.

La principal diferencia de este supuesto con los analizados tanto en esa resolución como en la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid citada por la misma representación procesal es la **condición de parte del PARTIDO POPULAR** en aquel. Condición que comparte, igualmente, Luis Bárcenas Gutiérrez, quien participó con su voto en la propuesta de la Magistrada recusada para su nombramiento como Vocal del CGPJ, sin que esta concreta circunstancia aparezca recogida en el Auto del TSJM antes referido.

Esa diferencia —condición de parte del PARTIDO POPULAR— se da igualmente entre el supuesto que examinamos y el analizado en la STEDH de 22.6.2004 (caso *Pabla Ky contra Finlandia*) citada en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 17.9.2013 (n^o 180/2013). Así, en ese caso, en el que se alegaba la vulneración del art. 6.1 CEDH desde la perspectiva del derecho a un Juez imparcial por el hecho de que uno de los miembros del Tribunal de apelación fuera a su vez miembro del



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Parlamento de Finlandia, el TEDH desestimaba tal pretensión, fundamentalmente, **ante la inexistencia de indicios que involucraran a un determinado partido político con el caso en cuestión.**

En la misma línea argumental, el Tribunal Constitucional, en las resoluciones en las que aborda la recusación planteada contra alguno de sus miembros con base en su eventual vinculación con un partido político concreto, subraya la naturaleza de algunos procesos constitucionales por cuanto en ellos ***no se dirimen conflictos entre partes que defienden derechos o intereses propios (intereses subjetivos) sino pretensiones encaminadas a la depuración del ordenamiento (interés objetivo)*** —AATC de 17.9.2013 y de 9.10.2014—. Se trata de una **circunstancia cualitativamente diferenciadora** del procedimiento a que se refiere la presente recusación en la que los acusados y los partícipes a título lucrativo, entre ellos el PARTIDO POPULAR, defienden unos **intereses evidentemente particulares.**

Por otra parte, conviene recordar cómo, de acuerdo con los Autos del Tribunal Constitucional anteriormente citados, otro hecho que distancia la recusación de sus miembros de los integrantes de otros órganos como la Audiencia Nacional es la **posibilidad de sustituir en estos últimos al Magistrado afectado reequilibrando así la composición del órgano** sin quiebra de derecho alguno. Así se evidencia en el caso que nos ocupa en el que, como resulta de la Diligencia de Ordenación de 15.9.2015, se ha formado un nuevo Tribunal para el conocimiento de la Pieza Separada “Época I: 1999-2005” mientras se resuelven los incidentes de recusación.

Finalmente, cabe destacar que ha sido cuestionada la apariencia de imparcialidad de **dos de los tres únicos Magistrados** que componen el Tribunal que habría de enjuiciar la Pieza Separada “Época I: 1999-2005” y que son, además, su Presidenta y el Ponente. Como el TEDH pone de relieve, el número de miembros de un Jurado (y, por extensión, de un órgano colegiado) respecto de los que se plantea la posible parcialidad resulta relevante para determinar la imparcialidad del tribunal (caso *Pullar contra Reino Unido* de 10.6.1996).

En definitiva, tras la práctica de la prueba han quedado **debidamente acreditados los hechos** que sustentaban algunas de las dudas de los recusantes sobre la apariencia de imparcialidad de la Magistrada por su relación con el PARTIDO POPULAR fundadas no en el modo general de nombramiento de los Magistrados, sino en el hecho de presidir un Tribunal compuesto únicamente por tres Magistrados que debe determinar responsabilidades no solo del partido político que



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

propuso su nombramiento sino de personas que, siendo representantes de ese partido político, participaron directamente con su voto en su elección para ocupar uno de los más altos cargos del poder judicial y de su carrera profesional de forma inmediatamente anterior a ser nombrada miembro del Tribunal actual.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional analice el cumplimiento de los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH y valore si un “observador objetivo” tendría razones para dudar de la imparcialidad de la Magistrada en este procedimiento —ver STEDH de 25.8.2005, caso *Clarke contra Reino Unido*— así como si los vínculos relatados pueden denotar una falta de imparcialidad de aquella —STEDH de 15.10.2009, caso *Micallef contra Malta* § 97—.

Madrid, 16 de octubre de 2015

Los Fiscales